

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós.
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	JORGE VÍCTOR DE JESÚS YEPES LOPERA
DEMANDADOS:	ALEJANDRO BURITICÁ GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022-00202 00
ASUNTO:	Auto rechaza demanda por falta de competencia
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se apresta este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la anterior demanda incoativa de proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO que a través de mandataria judicial presentó el señor JORGE VÍCTOR DE JESÚS YEPES LOPERA, en contra de los señores 1) ALEJANDRO BURITICÁ GUITERREZ, 2) ANA ESTEFANIA BURITICÁ GUTIÉRREZ, 3) FERNANDO BURITICÁ GUTIÉRREZ, 4) FLOR ÁNGELA BURITICÁ GUTIÉRREZ, 5) JORGE ALBERTO BURITICÁ GUITÉRREZ, 6) JUAN MIGUEL BURITICÁ GUTIÉRREZ, 7) JUAN PABLO BURITICÁ GUTIÉRREZ, 8) JUAN PABLO BUTICIA GUTIÉRREZ, 9) MARIA ELENA BURITICÁ GUTIÉRREZ, 10) SILVIA GUTIÉRREZ PENAGOS y 11) EVERARDO DE JESÚS GRANADA NOREÑA, efecto para el cual se debe señalar inicialmente que se trata de un caso en el que la parte actora ha optado por pretender declaratoria de pertenencia de bien inmueble por los trámites del proceso verbal especial reglamentado en la Ley 1561 de 2012.

Como frente a toda demanda lo primero que el Juez debe analizar es si tiene o no la competencia que se le atribuye para el conocimiento del proceso que con la misma se plantea, sobre el punto tenemos que observar que el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012 establece que “Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicado los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Conforme a esa norma que indica claramente que frente a tal planteamiento el competente para decidir si se tramita o no tal pretensión tendiente a obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria por esa vía específica, previa constatación de que no está legalmente excluido, así como para

finalmente decidir si prosperan o no las pretensiones, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en este caso bien o mal dirigida la demanda lo que se pretende es instaurar PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE BIENES URBANOS Y RURALES, se reitera, indudablemente se llega a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que la misma plantea corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN.

Sobre el punto debe tenerse en cuenta que en sentencia 2013-00224 de 3 de octubre de 2013 la Corte Suprema de Justicia señaló los alcances del procedimiento verbal para titulación de inmuebles frente a declaraciones de pertenencia precisando que en las demandas de declaración de pertenencia el actor tiene la libertad de acogerse o no al procedimiento verbal especial de la Ley 1561 de 2012 y ello porque el artículo 26 de esta norma indica que el accionante puede optar por este mecanismo concretando que el nuevo procedimiento verbal para la titulación de inmuebles no sólo no ha derogado la regulación de las declaraciones de pertenencia fijada en el artículo 407 del CPC, sino que tampoco ha fijado reglas para todos los procesos de esa naturaleza y que se trata, con éste, de un procedimiento expedito que busca, principalmente, facilitar el acceso a la tierra de campesinos y desplazados etc, pero que no es impositivo sino permisivo.

Luego, habiéndose acogido el actor al procedimiento por el que la ley le permite optar, este despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de su demanda y todo exige concluir, también que la demanda de la referencia debe ser rechazada por falta de competencia de este despacho para conocer del asunto que la misma plantea, rechazo que debe proferirse de plano conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, demanda VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO, que a través de mandataria judicial presentó el señor JORGE VÍCTOR DE JESÚS YEPES LOPERA, en contra de los señores ALEJANDRO BURITICÁ GUITERREZ,, ANA ESTEFANIA BURITICÁ GUTIÉRREZ, FERNANDO BURITICÁ GUTIÉRREZ, FLOR ÁNGELA BURITICÁ GUTIÉRREZ, JORGE ALBERTO BURITICÁ GUITÉRREZ, JUAN MIGUEL BURITICÁ GUTIÉRREZ, JUAN PABLO BURITICÁ GUTIÉRREZ, JUAN PABLO BUTICIÁ GUTIÉRREZ, MARIA ELENA BURITICÁ GUTIÉRREZ, SILVIA GUTIÉRREZ PENAGOS y EVERARDO DE JESÚS GRANADA NOREÑA.

2° ORDENAR el envío de la mencionada demanda y sus anexos (expediente digital) al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario